

LEY 71 DE 1909

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 32.049 de 5 de octubre de 1966

<NOTAS DE VIGENCIA: En criterio del Editor esta Ley no se encuentra vigente por agotamiento de objeto>

De Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el año económico de 1910.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del Editor esta Ley ha perdido vigencia por sustracción de materia, al agotarse el objeto o la finalidad que estaba llamada a cumplir, ya que se refiere a unas operaciones en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1988.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-350/94, del 4 de Agosto de 1994; Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, al explicar porque se declaraba inhibida frente a una norma que ha ya ha cumplido su objeto expresó:

## **'2- Inhibición por carencia actual de objeto**

'El artículo 1º de la Ley 33 de 1927 declaró que la Nación se asociaba al homenaje que iba a rendirse a Jesucristo en ese año, con motivo de cumplirse un aniversario más del voto que había hecho el Gobierno en guarda de la paz pública, cooperando a la pronta edificación del Templo del Voto Nacional que en la ciudad de Bogotá se estaba acabando de levantar al Sagrado Corazón de Jesús.

'El artículo 2º de la misma Ley dispuso que, con el fin de obtener la pronta terminación del indicado monumento, el Tesoro Nacional contribuiría con la suma de dos mil pesos (\$2.000) mensuales hasta levantar la cúpula y perfeccionar las demás obras de arte comenzadas.

'El mismo precepto ordenaba que las sumas correspondientes se incluyeran en la ley de apropiaciones de las vigencias próximas y que fueran entregadas mensualmente al Superior de la Comunidad a cuyo cargo estaba la obra, mediante cuentas de cobro debidamente arregladas.

'El artículo 1º de la Ley 1a de 1952 se refería a una ceremonia que debería llevarse a cabo el día en que la Iglesia Católica celebrase la festividad religiosa del Sagrado Corazón de Jesús en el año de 1952.

'El artículo 3º de esa misma Ley autorizó al Gobierno para que realizara una obra social benéfica que hiciera perdurable entre los colombianos la fecha que se conmemoraba.

'El artículo 4º de la misma Ley estableció que en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, en el sitio que el Gobierno determinara, fuera colocada una lápida en que se inscribiera el texto de la misma ley, mediante la cual se conmemoraba el Cincuentenario de la consagración oficial de la República al Sagrado Corazón de Jesús y se declaraba una fiesta nacional.

'Como puede observarse, las aludidas normas obligaban al Estado colombiano a cumplir con

unos actos concretos en cuyo desarrollo el Congreso de la República rendía culto al Sagrado Corazón de Jesús.

'Todos esos actos tuvieron cabal ejecución: el Templo del Voto Nacional se terminó de construir, lo mismo que las obras artísticas aludidas en la respectiva norma; se hicieron efectivas las contribuciones del Estado a tales fines; se celebró la ceremonia religiosa de consagración a la cual hizo referencia el artículo 1º de la Ley 1a de 1952 y el 21 de junio de 1963 el Presidente de la República, Guillermo León Valencia, descubrió en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional una placa conmemorativa del Centenario de la Consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, de acuerdo con el mandato legal correspondiente.

'En cuanto a la obra social benéfica autorizada por el artículo 3º de la Ley 1a de 1952, no hay en el expediente constancia de que alguna labor de tal naturaleza hubiese tenido concreción en un acto determinado, pero la Corte parte del supuesto de que se trataba de una autorización abierta, concebida en los más amplios términos, que sin duda ha tenido realización en repetidas ocasiones mediante actividades de beneficio social llevadas a cabo por los distintos gobiernos desde cuando se expidió la Ley hasta cuando este fallo se profiere. Se entiende, pues, que también ese mandato del legislador tuvo ya ejecución.

**'Cuando se demandan normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquél ya ha tenido lugar, carece de todo objeto la decisión de la Corte y, por tanto, debe ella declararse inhibida.**

'En efecto, si hallara exequible la norma impugnada no haría otra cosa que dejar en firme su ejecutabilidad y, habiéndose dado ya la ejecución, la resolución judicial sería inútil y extemporánea. **Y si la encontrara inexecutable, no podría ser observada la sentencia en razón de haberse alcanzado ya el fin propuesto por quien profirió la disposición; se encontraría la Corte con hechos cumplidos respecto de los cuales nada podría hacer la determinación que adoptase.'** <Resalta el Editor>

En ese mismo sentido se profirió la Sentencia C-543/01 de 23 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

ARTÍCULO 1o. El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1910, para atender a los gastos de la Administración Pública, se computan por aproximación en la suma de diez millones seiscientos noventa y un mil quinientos pesos (\$10.691,500), conforme al siguiente pormenor:

1ª Derechos de Aduana.....	\$ 7.000,000
2ª Derechos de puerto.....	125,000

3ª Derechos de exportación.....	10,000
4ª Derechos de sanidad.....	20,000
5ª Derechos consulares.....	300,000
6ª Correos.....	140,000
7ª Telégrafos.....	270,000
8ª Lazaretos.....	110,000
9ª Producto de ferrocarriles.....	200,000
10. Bienes nacionales.....	50,000
11. Patentes de privilegio.....	500
12. Salinas marítimas.....	500,000
13. Salinas terrestres.....	640,000
14. Carboneras de San Jorge.....	25,000
15. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.....	400,000
16. Minas de Santa Ana y la Manta, Supía y Marmato..	32,000
17. Derechos sobre minas.....	2,000
18. Papel sellado y timbre nacional.....	450,000
19. Cigarrillos.....	4,000
20. Fósforos.....	1,000
21. Derechos de exportación de las pieles de caimán...	2,000
22. Ingresos varios.....	100,000
23. Rentas de vigencias anteriores.....	300,000
Total.....	\$ 10.691.500

PARÁGRAFO 1o.. Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su recaudación deba empezar en el próximo año económico; y como disminuidas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto en el mismo año.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que se establezcan por leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones cuya cobranza deba principiar antes de Enero de 1910, su producto proporcional se acumulará al Presupuesto de Rentas de 1909.

PARÁGRAFO 3o. No podrán hacerse en adelante traslaciones de uno a otro capítulo del Presupuesto, salvo el caso de que algún Ramo del servicio público se pase de un Ministerio a

otro.

PARÁGRAFO 4o. En las deducciones de que trata el artículo 18 de la Ley 33 de 1892 para obtener el equilibrio de los Presupuestos, el Poder Ejecutivo deberá dejar subsistentes los auxilios relativos a los establecimientos de educación y beneficencia, y de las obras públicas de carácter nacional.

PARÁGRAFO 5o. Declárase sin vigor el artículo 4o. del Decreto Legislativo número 5 de 19 de Enero de 1906.

PARÁGRAFO 6o. Suprímase la partida de \$150,000 obtenida por reducciones en el cuadro D del proyecto de Presupuestos.

PARÁGRAFO 7o. Suprímase la partida correspondiente al Jefe de la Sección de Prensa en el cuadro D, capítulo 3o., \$1,430.

PARÁGRAFO 8o. Prohíbese asimismo el Gobierno editar en la Imprenta Nacional libros, hojas o folletos que no tengan el carácter de impresos estrictamente oficiales nacionales.



ARTÍCULO 2o. Si en la liquidación que se haga del Presupuesto para 1910 se hallaren partidas de gastos votados por esta Ley que no se funden en ley preexistente, siempre se incluirán en dicha liquidación los que están dentro del inciso 18 del artículo [76](#) de la Constitución.

## PARTE SEGUNDA.

### PRESUPUESTO DE GASTOS.



ARTÍCULO 3o. Abrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1910 en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de once millones setecientos setenta mil setenta y un pesos con setenta y cuatro centavos (\$11.770.071-74), aplicables a los siguientes

#### DEPARTAMENTOS

De Política Interior.....	\$ 641,286 11
De Beneficencia.....	134,000
De Correos y Telégrafos.....	1.046,141
De Justicia.....	824,351
De Relaciones Exteriores.....	209,253 98
De Hacienda.....	1.183,387 61
Del Tesoro.....	220,657 51
De la Deuda Nacional.....	2.672,283 42
De Pensiones.....	215,808

De Guerra.....	2.900,578 40
De Instrucción Pública.....	801,900 18
De Obras Públicas.....	350,083 68
De Fomento.....	570,340 85
Total.....	\$ 11.770,071 74

Dada en Bogotá, a once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS N. ROSALES

El Secretario del Senado,

RAFAEL MURILLO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

LUIS MARÍA TERÁN

Poder Ejecutivo – Bogotá, Diciembre 20 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

